

Doctora  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

**DEMANDANTE:** JOSE LUIS BUENDIA PIÑEROS

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO DEL CAUSANTE RICARDO RUIZ CANTOR

**RADICADO:** 11001310303820090014200

**SALOMON ELJADUE RIZCALA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Abogado adscrito a la sociedad **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, la cual funge como apoderada especial sustituta del señor **JOSE LUIS BUENDIA PIÑEROS** en este asunto, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** respecto del numeral segundo (2°) del Auto por medio del cual se decretaron pruebas solicitadas por las partes.

## I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Por medio de Auto expedido el día cinco (5) de agosto del presente año y notificado mediante Estado publicado el día ocho (8) de agosto de la misma anualidad, el Despacho procedió a pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas por ambas partes, concediendo a la parte ejecutada las siguientes:

*Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda el 9 de agosto de 2017.*

*Testimoniales: Cítese a los señores Jair Gonzalo Vélez Vallejo, Aleida Quintero y Gonzalo de Jesús Veles Ramírez, a fin que rinda interrogatorio.*

*Por ser procedente, ofíciase: i) A la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN a efectos que certifique con base en las declaraciones de renta del demandante entre los años 2004 a 2009, declaró el valor de \$650.000.000,00. A su vez, deberá indicar el monto de patrimonio, ingresos y deudas para dicho periodo.*

*ii) A la Superintendencia Bancaria y las entidades financieras informadas, para que certifiquen si el aquí demandante en el año 2006 tenía en su cuenta la suma de \$650.000.000,00. Tramítese por cuenta de la parte demandada.*

*iii) Banco AV Villas sucursal Ricaurte, a efectos que certifique si a la cuenta No. 028-04599-5 de propiedad de Ricardo Ruiz Cantor (q.e.p.d.), ingreso entre el periodo de diciembre de 2006 y marzo de 2007, ingresaron \$650.000.000,00.*

iv) Banco Colmena o Banco Caja Social, a efectos que certifique si en las cuentas de Ricardo Ruiz Cantor (q.e.p.d.), ingreso entre el periodo de diciembre de 2006 y marzo de 2007, ingresaron \$650.000.000,00, o suma similar y como fue retirada o girada y si además si el titular autorizó a terceras personas para el manejo de las mismas. A su vez, si existieron retiros con posteriormente al 2 de marzo de 2007 y quienes los hicieron.

v) A la EPS Sanitas, para que aporte la historia clínica y tener conocimiento sobre el estado de salud de Ricardo Ruiz Cantor (q.e.p.d.) en los últimos años de su vida.

vi) A la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para que certifique el pago de impuesto de timbre realizado por el señor José Luis Buendía Piñeros el día 26 de marzo de 2007.

Frente a esto, valga la pena señalar respetuosamente al Despacho que, en opinión del suscrito los medios de prueba que fueron solicitados por la ejecutada no debieron ser concedidos, habida cuenta de las sendas falencias de las cuales adolecen las solicitudes probatorias de la parte ejecutada y que se abordarán a continuación:

#### **1. De la taxatividad de las excepciones dispuestas para la acción cambiaria e impertinencia de los medios de prueba solicitados por la parte ejecutada**

Sea lo primero poner de presente que, las solicitudes probatorias incoadas por la parte ejecutada no debían ser admitidas por el Despacho al estar dirigidas a probar supuestos sobre los cuales se erigen excepciones de merito que no resulta pertinentes para el proceso que nos ocupa. En efecto, los medios de defensa de los cuales puede hacer la parte ejecutada en el marco de una acción cambiaria son de carácter taxativo y se encuentran contemplados en el listado dispuesto por el artículo 784 del Código de Comercio, sin que las excepciones que ha propuesto la parte ejecutada se encuentren incluidas en dicho listado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha señalado que:

*“A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem<sup>1</sup>.*

Ergo, no resulta procedente que excepciones no enlistadas por la norma referida, funjan como medio de defensa en el marco de este proceso, toda vez que con ello se le desnaturalizaría y convertiría en una especie de proceso declarativo.

Ahora bien, inclusive si en gracia de discusión se pudiera admitir que alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, pudieran ser discutidas en el presente proceso por guardar relación con el negocio causal o subyacente, tampoco resultan pertinentes los medios de prueba que dicha

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. Citada en Sentencia del 30 de septiembre de 2020 por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil. Exp. 76001-31-03-001-2018-00145-01

parte ha solicitado, dado que estos se dirigen a acreditar situaciones que atañen a la situación financiera general del acreedor y deudor, así como el estado de salud de este último, pero no se dirigen a demostrar las condiciones del negocio causal o subyacente.

Ciertamente, al respecto se debe recordar que, en el marco de una acción cambiaria, la procedencia de los medios de defensa que se erigen sobre asuntos relativos al negocio causal o subyacente es de carácter excepcional, con lo cual este tipo de argumentos no tiene la vocación de afectar el derecho de crédito incorporado en el título valor. Esto, en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, de acuerdo con los cuales, el título en sí es prueba suficiente del derecho de crédito.

De hecho, así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al expresa que:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora<sup>2</sup>.”*

En este orden de ideas, concluye la citada Corporación, que:

*“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo<sup>3</sup>.”*

De igual forma, tiene a bien la Honorable Corte Constitucional explicar que el sustento fáctico sobre el cual se erige la referida excepción, le corresponde probarlo a quien lo alega, no siendo transmisible dicha carga al acreedor:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-310 de 2009.

<sup>3</sup> Ibidem.

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción<sup>4</sup>.” (Subrayado por fuera del texto original).

Con esto, el ejercicio y debate probatorio que se suscite en el presente proceso no podría estar encaminado a perseguir la constatación de asuntos diferentes a la acreditación de las excepciones enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, o la demostración de las condiciones pactadas en el negocio subyacente.

En este orden de ideas, las pruebas solicitadas por la parte ejecutada resultan impertinentes para este proceso, dado que no guardan relación alguna con los asuntos cuyo debate es admisible en el marco de las acciones cambiarias.

Acerca de la pertinencia de los medios de prueba, esta ha sido entendida como “la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso”. Por lo tanto, el concepto de pertinencia guarda una estrecha relación con la noción de tema de prueba. El tema de prueba consiste en el conjunto de hechos que sirven de presupuesto a las normas jurídicas aplicables en cada proceso<sup>5</sup>

Luego entonces, tomando en consideración que las excepciones de mérito que la parte ejecutada ha planteado exceden el listado de aquellas procedentes en el marco de la Acción Cambiaria, debe evitarse por parte del Despacho que se susciten discusiones bizantinas e impertinentes, tal y como es la situación tributaria de mi poderdante durante los años 2004 a 2008, la salud del señor **RUIZ CANTOR** durante sus últimos años de vida, o la recepción de fondos por parte de este en una entidad financiera en específico.

En este sentido, se pide al Despacho desestimar las solicitudes probatorias en comento, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, esto es, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Temis. Bogotá D.C. 2019. pp. 178

La presente solicitud encuentra también asidero en el artículo 178 del antiguo Código de Procedimiento Civil, el cual disponía el rechazo *in limine* de las pruebas impertinentes o superfluas, con un agravante, y es que se establece como deber del Juez, rechazar también aquellas pruebas que versen sobre hechos impertinentes, veamos:

*“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.”*

## **2. De la defectuosa formulación de las solicitudes probatorias incoadas por la parte ejecutada**

Aunado a lo manifestado en el acápite anterior, resulta necesario advertir al Despacho que, a la parte ejecutada se le ha concedido el decreto y practica de medios de prueba cuyas solicitudes fueron formuladas de manera defectuosa y sin el cumplimiento del lleno de los requisitos dispuestos en el Estatuto Procesal.

Puntualmente, se observa que el extremo pasivo ha pedido el decreto y practica de pruebas testimoniales, pero no ha indicado cual es el objeto de dichas pruebas, cercenando con esto el derecho de contradicción que se pudiera ejercer por la ejecutante, dado que, al haberse decretado estas pruebas se le otorgado a la parte ejecutada una carta abierta para interrogar a los testigos respecto de cualquier asunto que tenga a bien, sin que la parte ejecutante pueda conocer previamente cual es el objeto de la prueba.

Frente a esto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso, norma que exige como requisito *sine qua non* para el decreto y practica de pruebas testimoniales, “expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Subrayado por fuera del texto original y para énfasis).

Ahora bien, este requisito también lo contemplaba el antiguo Código de Procedimiento Civil, al señalar en su artículo 219 que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.”*

Una vez analizadas las solicitudes testimoniales ventiladas por la parte demandada, se encuentra que estas simplemente se limitan a indicar que los testigos conocían al señor **RICARDO RUIZ CANTOR** (Q.E.P.D.), mas no se indica cual es el objeto de la prueba o que conocimiento tienen los testigos acerca de lo que se discute en el presente proceso.

Es pertinente traer a colación que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha estimado como un requisito *sine qua non* para que sea procedente el decreto de pruebas testimoniales, la indicación de los hechos concretos respecto de los cuales versará el testimonio, veamos:

*“Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba*

*circunstancias abstractas, como por ejemplo "la demostración de los hechos enunciados en la demanda", por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado<sup>6</sup>." (Subrayado por fuera del texto original).*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha tenido a bien precisar que, el objetivo primordial de exigir a quien solicita del decreto de una prueba testimonial que indique los hechos respecto de los cuales versará el testimonio, no es otro que garantizar el derecho de defensa de la contraparte:

*"Ahora bien, a la exigencia de enunciar sucintamente el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba<sup>7</sup>."*

Así pues, y dado que a partir de las solicitudes probatorias formuladas por la parte ejecutada no es posible para la parte ejecutante preparar una adecuada defensa o contradicción por no ser claro que es lo que parte ejecutada persigue probar o demostrar con los testimonios, se hace necesario pedirle respetuosamente al Despacho que proceda a **MODIFICAR** el numeral segundo (2°) del Auto objeto del presente recurso, en aras de excluir del acervo probatorio a los testimonios pedidos por la parte ejecutada.

De igual manera, también se observa que el extremo pasivo solicita la exhibición de documentos que alude se encuentran en poder de terceros, pero no indica cuáles son los hechos objeto del presente litigio que pretende probar con ellos, con lo cual, tampoco podrían decretarse tales pruebas.

Sobre esto, el artículo 266 del Código General del Proceso dispone que: *"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse."*

La citada norma se encontraba plasmada en el artículo 284 del antiguo Código de Procedimiento Civil, exigiéndose el mismo contenido respecto a la solicitud de la prueba, con lo cual no existe excusa alguna para la forma defectuosa en que fue estructurada la petición probatoria por parte del ejecutado.

Pero incluso, si en gracia de discusión pudiera aceptarse que la solicitud probatoria esta completa, la exhibición de documentos que ha solicitado la apoderada de la parte ejecutada tampoco era proceda procedente, dada la impertinencia de está con el objeto del presente proceso.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto del 19 de mayo de 2021. Radicación No. 93.017.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 13 de marzo de 2013. Exp No. 25000-23-26-000-2009-01063 (43793).

### 3. Improcedencia de decretar medios de prueba cuya consecución pudo haberse llevado a cabo por la parte ejecutada

Por otra parte, también debió abstenerse el Despacho de decretar la prueba consistente en oficiar a la EPS **SANITAS** para que aporte la historia clínica del señor **RICARDO RUIZ CANTOR**, dado que dicho documento podía haber sido obtenido por el señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO** como heredero determinado del causante, sin embargo, no se aporta prueba alguna que demuestre que la parte ejecutada haya adelantado gestiones tendientes a ello.

En línea con lo anterior, el inciso segundo (2°) del artículo 173 del Código General del Proceso dispone de manera clara que *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* (Subrayado por fuera del texto original).

Acercas de la exequibilidad de la norma en cita se pronunció la Honorable Corte Constitucional en reciente Sentencia C-099 de 2022, indicando que la carga impuesta a las partes del proceso no resulta desproporcionada, en tanto una de las formas en las que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales.

Así, y dado que no se evidencia que la parte ejecutada haya solicitado previamente a la EPS **SANITAS** la entrega de la historia clínica del señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, mal hace el Despacho en suplir la falta de la diligencia de la parte y proceder a oficiar a la mencionada EPS, ya que con esto se le estaría liberando a la parte del cumplimiento de sus cargas procesales.

### 4. Improcedencia de decretar y practicar como prueba documentos que gozan de reserva

Finalmente, también debe advertirse que al ordenar el Despacho que se oficien a la **DIAN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y entidades financieras informadas por la parte ejecutada, para que entreguen información atinente al patrimonio, ingresos y deudas del señor **JOSE LUIS BUENDIA**, durante los años 2004 a 2009, el Despacho ignora de manera flagrante no solo que las pruebas solicitadas por la parte ejecutada resulta impertinentes como explicó en líneas anteriores, sino también que estas vulneran la intimidad del demandante.

En efecto, sobre el particular debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, norma que de manera expresa consagra la reserva de la declaración de renta y le impone a las Entidades Financieras el deber de guardar la más absoluta reserva acerca de la información de sus clientes.

De igual forma, se pide respetuosamente al Despacho tener en consideración que, si bien como autoridad judicial puede ordenar que este tipo de información sea allegada al expediente, las ordenes que se dicten en este sentido deben estar antecedidas de un análisis claro y contundente respecto a

la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, ya que de otro modo se estaría exponiendo información privada y reservada de las partes del proceso sin haberse determinado si esta podría tener alguna relevancia para lo que se discute en el litigio que nos ocupa.

En el caso particular, la parte ejecutada ha pretendido generar dudas hacia la licitud e inclusive existencia del negocio causal o subyacente, para lo cual ha lanzado múltiples afirmaciones e imputaciones deshonrosas hacia mi poderdante, pretendiendo perseguirle en una especie de ejercicio inquisitivo e invadir sus esferas mas intimas y privadas.

Sin lugar a dudas, lo pedido por la parte ejecutada en punto a indagar acerca de la información tributaria y financiera de mi poderdante resulta desbordado, máxime si se tiene en cuenta que los medios de prueba solicitados no tienen la vocación de demostrar las particulares, irrespetuosas y poco creíbles imputaciones que la parte ejecutada ha lanzado en contra de mi poderdante, así como tampoco sirven como un sustento idóneo para acreditar medio de defensa alguno atinente al negocio causal, por cuanto este último no consistió en un negocio de mutuo que implicara el desembolso de los montos reconocidos por el causante a mi poderdante en un solo momento, sino que corresponde al reconocimiento de adeudos que se causaron por diversos motivos, esto es, cánones de arrendamiento y el valor de artículos de joyería.

En consecuencia, se solicita al Despacho que proceda a **MODIFICAR** el numeral segundo (2°) del Auto objeto del presente recurso, en aras de excluir las pruebas mencionadas en este acápite, toda vez que estas no solo carecen de pertinencia para este proceso, sino que también contienen información privada y reservada del demandante cuya exhibición no es necesaria para dilucidar los aspectos que se discuten en este proceso.

## II. TACHA DE SOSPECHA A LOS TESTIGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código General del Proceso (antes 218 del Código de Procedimiento Civil), debe advertirse que los testigos que ha solicitado la contraparte podrían tener su criterio e imparcialidad comprometidos, tal y como se explica a continuación:

- **ALEIDA QUINTERO**, es la progenitora del señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO**, existiendo entre la parte demandada y el testigo un estrecho lazo consanguíneo y afectivo que podría comprometer la imparcialidad de la testigo.
- **JAIR GONZALO VELEZ VALLEJO**, es cesionario de los derechos herenciales que el señor **HAROLD ADRIAN RUIZ QUINTERO** ostenta en calidad de causahabiente del señor **RICARDO RUIZ CANTOR**, con lo cual, no puede considerarse como un tercero imparcial, sino como interesado directo en las resultas del presente proceso.

Como prueba de lo anterior, se allega Auto proferido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., en el cual cursa el proceso de sucesión del causante **RICARDO RUIZ CANTOR**, y se explica lo siguiente:

*“Para resolver este asunto, es necesario detallar lo convenido en la escritura pública que consta en el expediente y mediante la cuales el señor HAROLD ADRIÁN RUÍZ QUINTERO vendió los derechos que le llegaran a corresponder sobre el bien identificado bajo matrícula inmobiliaria 50C-1508307.*

*Así, en la Escritura Pública No. 1.810 del 9 de septiembre de 2015, de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, se indicó que por medio de este instrumento HAROLD ADRIÁN RUÍZ QUINTERO transfirió a título de venta a JAIR GONZALO VÉLEZ VALLEJO el derecho de herencia y asignaciones a título singular que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión del señor RICARDO RUÍZ CANTOR, sobre el bien con folio de matrícula No. 50C-1508307.*

En línea con esto, se trae a colación que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1508307 ha sido embargado en el marco de este proceso, con lo cual, el señor **JAIR GONZALO VELEZ VALLEJO** tiene interés directo en las resultas de este proceso, a fin de liberar el inmueble.

De esta forma, no resultaría de recibo su testimonio, al poderse concluir con alto grado de certeza que este no será imparcial.

Para efectos de acreditar la tacha formulada ante el Despacho, se allegará Auto proferido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C., el día 15 de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se evidencia la calidad de cesionario de derechos herenciales que ostenta el señor **JAIR GONZALO VELEZ VALLEJO** y su interés en liberar el referido inmueble.

- **GONZALO DE JESÚS VELEZ RAMÍREZ**, es el padre del señor **JAIR GONZALO VELEZ VALLEJO**, y por tanto tiene un interés indirecto en las resultas del proceso y la liberación del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1508307.

### III. SOLICITUDES

En virtud de lo expuesto se pide respetuosamente al Despacho acceder a las siguientes:

**PRIMERA.** Conceder el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto respecto del Auto que decreta pruebas y fue notificado mediante Estado del día ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDA.** Que se **MODIFIQUE** el numeral segundo (2°) del Auto objeto del presente recurso a fin de excluir las pruebas testimoniales y la orden de oficiar a la **DIAN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO AV VILLAS SUCURSAL RICAURTE, BANCO CAJA SOCIAL** y a la **EPS SANITAS**.

**TERCERA.** En caso de no accederse a la exclusión de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte ejecutada, se pide respetuosamente al Despacho que en la valoración de los testimonios tenga en cuenta la tacha de sospecha formulada en el presente escrito.

Cordialmente,



**SALOMÓN ELJADUE RIZCALA**

C.C. No. 1.026.283.421 de Bogotá D.C.

T.P No. 327.970 del C.S de la J.



**20220810-Recurso de Reposición (RAD. 11001310303820090014200)**

SALOMON ELJADUE RIZCALA &lt;salomon.eljadue@mslabogados.com&gt;

Mié 10/08/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

&lt;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz&gt;

CC: jose luis &lt;joseluisbuendia@yahoo.com&gt;;jurismarce257@yahoo.es &lt;jurismarce257@yahoo.es&gt;

Respetada Doctora

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

**RADICADO** : 2009-142**DEMANDANTE:** JOSE LUIS BUENDIA**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICARDO RUIZ CANTOR**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

**SALOMÓN ELJADUE RIZCALA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.421, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 327.970 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Abogado Adscrito a la firma **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, apoderada del señor **JOSE LUIS BUENDIA PIÑEROS**, ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto al Auto que decreta pruebas solicitadas por las partes.

Por favor acusar recibo de la presente comunicación y su adjunto.

**MORENO**  
SERVICIOS LEGALES**Salomon Eljadue Rizcala**

Director Jurídico

-  +57 (1) 2360844 / 2360847
-  +57 300 260 63 52
-  Calle 82 # 11-37 Of .402
-  salomon.eljadue@mslabogados.com
-  www.mslabogados.com